

USUARIO	ADUARTEG	REMITE: RECIBE:	FIRMA: JUZGADO 11 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA INICIO	11/01/2023		
FECHA FINAL	12/01/2023		

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	LA103FLAGDET
1758	15176600011120100002700	0025	11/01/2023	Fijación en estado	ROLANDO ALBERTO - GARCIA REIBA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1438 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
3648	76001310401220130013300	0025	11/01/2023	Fijación en estado	MAURICIO - OBANDO BRAVO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1452 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
17367	11001600000020200208800	0025	11/01/2023	Fijación en estado	OLGA LUCIA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1456 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	EN APELACION	SI
17367	11001600000020200208800	0025	11/01/2023	Fijación en estado	AURA CRISTINA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1457 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	EN APELACION	SI
22090	11001600000020200033800	0025	11/01/2023	Fijación en estado	CARLOS ENRIQUE - SOLAR JULIO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador AI 002 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
25934	11001600001320141547600	0025	11/01/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ANDRES - PRADO AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1450 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
42748	11001600005520090157000	0025	11/01/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ASMED - BONILLA PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1004 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
45063	11001600001720190346000	0025	11/01/2023	Fijación en estado	JINNETH YULIANA - GONZALEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1446 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
52685	11001600000020200105600	0025	11/01/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - PRIETO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1448 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
59174	11001600001520190082500	0025	11/01/2023	Fijación en estado	JEISSON CAMILO - QUERUBIN OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1421 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
100229	11001600001920160639000	0025	11/01/2023	Fijación en estado	JEFFRY GIOVANNI - GALINDO CALDAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1444 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 15176-60-00-111-2010-00027-00

Número Interno: (1758)

CONDENADO: ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA

Cédula de Ciudadanía: 1053330389

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1438

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ajcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA**, conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES

ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CHIQUINQUIRA BOYACA, el 4 de febrero de 2011, a la pena principal de 36 años 04 meses, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el penado de la referencia, ha estado detenido por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo del 2010.

Además de recibir documentación del penal para eventual redención de pena, por parte de quien dijo ser la progenitora se allegó escrito haciendo algunas consideraciones sobre el permiso administrativo de hasta 72 horas y las redenciones de pena. Así mismo se allegó copia poco legible de historial clínica de al parecer familiar del penado (hermana).

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17252737	Noviembre y diciembre de 2018	240
17372073	Enero, febrero y marzo de 2019	246
17466838	Abril, mayo y junio de 2019	72
17580216	Julio, agosto y septiembre de 2019	000
17683647	Octubre, noviembre y diciembre de 2019	000
17795070	Enero, febrero y marzo de 2020	246
17866264	Abril, mayo y junio de 2020	234
17956826	Julio, agosto y septiembre de 2020	246
18038847	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	000
18117902	Enero, febrero y marzo de 2021	120
18234712	Abril, mayo y junio de 2021	000
18321989	Julio, agosto y septiembre de 2021	324
18404338	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	120
18498101	Enero, febrero y marzo de 2022	132
18592549	Abril, mayo y junio de 2022	240
18675707	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
****	TOTAL:	2598

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el Implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".



Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** le representan descuentos de pena de 216.5 días, lo que es lo mismo **7 meses y 6.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente, frente a las manifestaciones y documentos aportados por familiar del penado, se adjuntarán al expediente para que hagan parte del mismo, sin que haya lugar a pronunciamiento, por no ser sujeto procesal. Además que este Despacho ya se pronunció sobre el permiso hasta de 72 horas, improbandolo la propuesta allegada, decisión que fue notificada en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** el periodo de **07 MESES, 6.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Allegar al plenario escrito y documentos aportados por familiar del penado conforme lo atrás señalado.

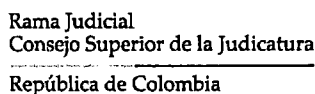
CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Yentra Sánchez Vargas
MARTHA YENTRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENERO 2023
La anterior providencia
El Secretario



SIGCMA'

**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 721

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 1758

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1438

FECHA DE ACTUACION: 21-DIC-77

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Kolando Garcia

FIRMA PPL: _____

cc: 1.052 330

TD: 02902

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 4 NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 1758-25 AI 1438 DE 21/12/2022 ** NOTIFICA MP

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Vie 23/12/2022 18:02

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (292 KB)

NI-1758 -21 redencion AI-1438.pdf

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, remitido por correo electrónico el 22 de diciembre de 2022, por medio del cual reconoce redención de pena de 7 meses y 6.5 días a ROLANDO ALBERTO GARCIA.



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de diciembre de 2022 2:25 p. m.

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1758-25 AI 1438 DE 21/12/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Único: 76001-31-04-012-2013-00133-00

Número Interno: (3648)

CONDENADO: MAURICIO OBANDO BRAVO

Cédula de Ciudadanía: 6334360

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 1452

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a.-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **MAURICIO OBANDO BRAVO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

MAURICIO OBANDO BRAVO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 012 PENAL DEL CIRCUITO de Santiago de Cali, el 30 de julio de 2014, a la pena principal de 25 AÑOS 02 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAURICIO OBANDO BRAVO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de agosto de 2014¹ hasta la fecha.

Inicialmente, las diligencias fueron enviadas por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja, donde el Juzgado Primero avocó conocimiento el 23 de abril de 2015.

Dicho Juzgado le redimió pena en las siguientes fechas:

- 22 de agosto de 2017, le redimió pena por 160,5 días por estudio²
- 28 de marzo de 2018, le redimió pena por 116 días por estudio³
- 15 de octubre de 2021, le redimió pena por 391 días por estudio⁴

¹ Folio 265 cuaderno Juzgado fallador

² Folio 145 cuaderno ejecución penas de Tunja

³ Folio 179 ídem

⁴ Folio 307 ídem

- 13 de mayo de 2022, le redimió pena por 23 días⁵

Así mismo, aparece que dicho juzgado en auto del 27 de julio de 2016, le negó la acumulación jurídica de penas, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el 31 de marzo de 2017.

Igualmente, se evidencia dentro de la foliatura, decisión del 10 de junio de 2019, donde la JEP le negó al señor **OBANDO BRAVO** la libertad condicionada⁶.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interlo a este Juzgado, se avocó conocimiento el 29 de julio de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal enviar la documentación que reposara en su hoja de vida, para eventual redención.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **MAURICIO OBANDO BRAVO**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2378 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

⁵ Folio 31 ídem

⁶ Folio 211 cuaderno ejepenas de tunja



CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO
18485735	Enero, febrero y marzo de 2022	***	252
18679063	Julio, agosto y septiembre de 2022	80	***
****	TOTAL	80	252

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **MAURICIO OBANDO BRAVO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 80 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 5 días de redención por concepto de trabajo. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 252 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 21 días de redención. Para un total de 26 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MAURICIO OBANDO BRAVO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MAURICIO OBANDO BRAVO** el período de 26 días, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este provido.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **MAURICIO OBANDO BRAVO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Ucs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3648

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1452

FECHA DE ACTUACION: 27-de-11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MURILIO Bando B200

FIRMA PPL: _____

CC: 6334360

TD: 83744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



soporte notificación ministerio público NI 3648-25 AI 1452 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 10:23

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 27 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redimió pena al procesado Mauricio Obando Bravo, dentro del proceso con radicado interno 3648.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2022 3:27 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 3648-25 AI 1452 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

De: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 16:31

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 3648-25 AI 1452 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP

Doctora María José. Cordial saludo

Comedidamente informo que de conformidad con la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, se dispone, del 26 al 30 de diciembre de 2022, asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, la procuraduría 55 Judicial II Penal, siendo titular la doctora BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO, correo electrónico: bnieves@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01-8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 11:56 a. m.

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3648-25 AI 1452 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se NOTIFIQUE de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070978625

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1456

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, conforme la documentación enviada de la reclusión y petición de notificación de la doctora DIANA GIRALDO.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, condenandola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.413 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18686962	Agosto y septiembre de 2022	258
****	TOTAL:	258

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** le representan descuentos de pena de **21.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente, la doctora Diana Carolina Giraldo, a través de correo electrónico solicita se le notifique el auto de recurso de apelación, expedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cundinamarca de la penada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA**, ante lo cual se tiene que el juzgado fallador notificó a las partes y dentro de la actuación no se evidencia poder otorgado por la penada a la profesional.



En consecuencia se requerirá a la doctora DIANA CAROLINA para que nos allegue el poder a ella otorgado, para reconocerle personería y entonces enviarte copia del fallo de segunda instancia, que confirmó la negativa de libertad condicional.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** el período de **21.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** para los fines legales pertinentes:

TERCERO.- REQUERIR a la doctora DIANA CAROLINA GIRALDO para que allegue el poder a ella otorgado por la penada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA**, para los fines indicados en la parte motiva.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ene 2023
La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.

2109123

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **OLGA LUCIA CASTAÑEDA**

Firma **1070978625**

Cédula **Recibí. copia**

El(a) Secretario(a)

soporte notificación ministerio público NI 17367-25 Al 1456 OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS ** NOTIFICA MP

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 9:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 28 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redimió pena a la procesada OLGA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS, dentro del proceso con radicado interno 17367.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2022 4:27 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367-25 Al 1456 OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS ** NOTIFICA MP

Importancia: Alta

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN Y/O FAVOR DE ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativo Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070985313

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 1457

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor de **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** condenandola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.353 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocandose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha.

Por correo electrónico se allegó recordatoria de acumulación de penas.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente

redención de pena por estudio cumplido por **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18687300	Julio, agosto y septiembre de 2022	366
****	TOTAL:	366

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** le representan descuentos de pena de 30,5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Ante el correo recordando la petición de acumulación, se resalta que el 15 de los corrientes, se oficio a facatativa solicitando el proceso que allí se vigila en contra de **AURA CRISTINA** para una vez ingrese al Despacho, entrar a verificar si procede o no la acumulación de penas deprecada.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** el período de 30,5 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

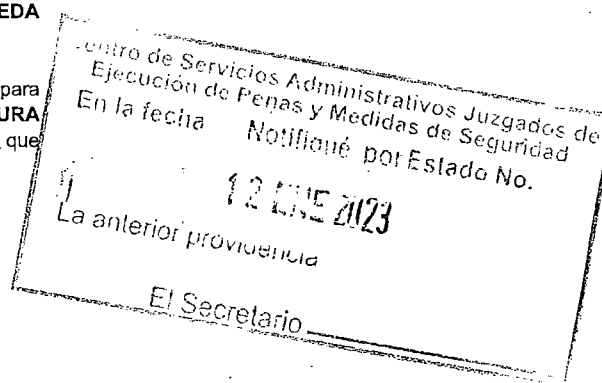
SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Resaltar que ya se solicitó el proceso que se vigila en facatativa, para verificar si procede o no la acumulación de las penas que pesan en contra de **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**. Una vez ingrese se tomará la decisión que corresponda, la que será notificada en el sitio de reclusión.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02/02/23

En la fecha 02/02/23 personalmente la anterior providencia a

Nombre Aura Cristina Castañeda

Firma 1070985313

Cédula Recibí copia TP.

El/la Secretario(a)

soporte notificación ministerio público NI 17367-25 AI 1457 AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS ** NOTIFICA MP

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 9:39

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

~~¡Muy buenos días, recibí un cordial saludo.~~

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 28 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redimió pena a la procesada Aura Cristina Castañeda Vargas, dentro del proceso con radicado interno 17367.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2022 4:35 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367-25 AI 1457 AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA:

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2020-00338-00

Número Interno: (22090)

CONDENADO: CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO

Cédula de Ciudadanía: 1101448069

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO

FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 002

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. enero dos (2) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, en contra del auto interlocutorio No. 1317, del 15 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al encontrar la necesidad que el penado continuara descontado pena en prisión formal, para lograr su plena resocialización, ante la naturaleza de las conductas objeto de condena. Se estableció la capacidad delincinencial del sentenciado, al hacer parte de una organización criminal que se dedicaba al narcotráfico, entre otras conductas.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señaló que cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal. Trajo a colación las funciones del juez ejecutor, para referir que en su caso tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, cuenta con arraigo, su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite concluir que no es necesario continuar con la ejecución de la pena.

Refirió que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad, entre otras mas consideraciones, trayendo a colación jurisprudencia sobre el tema.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder

CONCEDER APELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.
- (negrillas nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de las conductas punibles por las cuales fue sentenciado **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 757 del 15 de abril de 2014 y C-194 de 2005, y con base en ellos, citó los apartes del fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la naturaleza y modalidad de las conductas delictivas, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que el tiempo de reclusión purgado por el penado no era suficiente para determinar que ya no era necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Si bien se tiene claro que **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, ha tenido buena conducta durante su estadía en el penal, ha desarrollado labores propias que conllevan a su resocialización, la gravedad y naturaleza de las conductas punibles desplegadas y su participación, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado, tendiente a que al momento de reintegrarse en sociedad opte por conductas lícitas y no aquellas que degradan



nuestra sociedad, especialmente a jóvenes que se ven inmersos en el consumo de drogas, aspecto que parece no importarle al aquí condenado, persona que era cabecilla de la organización deidacada al tráfico de estupefacientes.

El peso de la gravedad de las conductas punibles, sigue vigente, y no puede modificarse, ni siquiera por el lapso que ha permanecido en reclusión y las actividades de redención que adelantó, debiendo la pena intramural cumplir sus cometidos, prevención especial, retribución justa y reinserción social. Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **CARLOS ENRIQUE** y las cuales lideraba, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con las mismas se atenta contra la salud y seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del narcotráfico y por ende su consumo ha conllevado a que muchas personas caigan en la drogadicción, mientras otros llenan sus arcas; con mayor razón cuando el tráfico de drogas traspasa fronteras, afectando la integridad de un país entero.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1317 del 15 de noviembre de 2022, a través del cual se negó a **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1317 del 15 de noviembre de 2022, a través del cual se negó al sentenciado **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión que vigila la pena a **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénika Sánchez Vargas
MARTHA YENIKA SANCHEZ VARGAS
uez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 DICIEMBRE 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 22090

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 002

FECHA DE ACTUACION: 02/01/2023

DATOS DEL INTERNO:

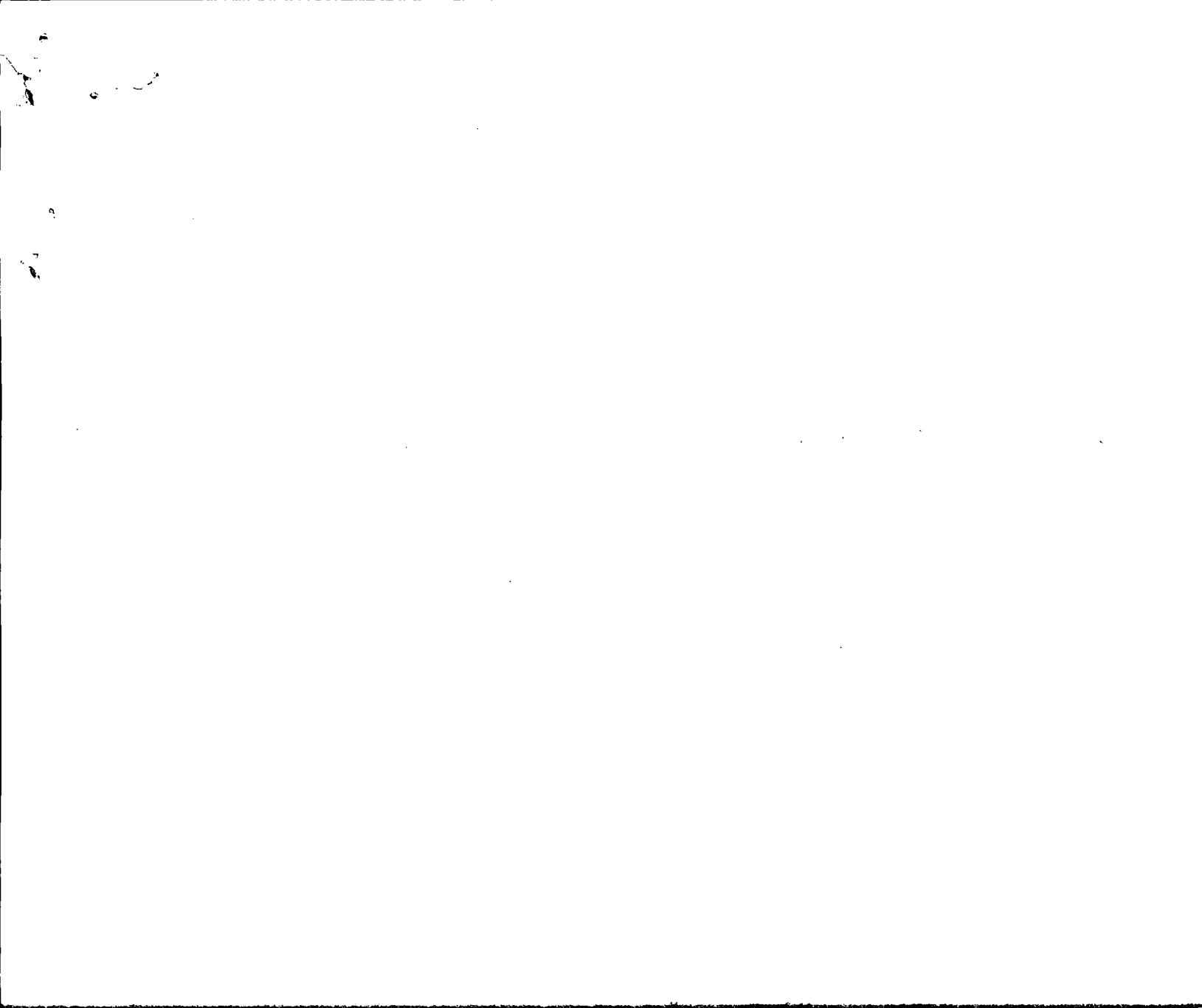
Nombre: carlos S Seler Firma: _____

Cédula: 1101448068 Huella: 

Fecha: 4/1/2023

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)



Notificación - Autos del Juzgado 25 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 8:00

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16406	Franklin Piracún Bermúdez	30/12/2022
48927	Juan Ricardo Moreno	30/12/2022
42527	José Óscar Serrato Salamanca	2/01/2023
26933	Edward Sebastián Avellaneda Pinto	2/01/2023
22090	Carlos Enrique Solar Julio	2/01/2023
59174	Jeisson Camilo Querubín Osorio	12/12/2022
2649	Rafael Pérez Nieto	4/01/2023
51200	Mauricio Alexander Filomeno Álvarez	4/01/2023
51200	Mauricio Alexander Filomeno Álvarez	4/01/2023
12591	Juan Carlos Rodríguez Barragán	5/01/2023

Atentamente,



Jorge Enrique Castillo Vega
Procurador Judicial I
Procuraduría 369 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jecastillo@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Número Único: 11001-60-00-013-2014-15476-00

Número Interno: (25934)

CONDENADO: CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO

Cédula de Ciudadanía: 1033724102

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1450

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email elcp25bt@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 06 de abril de 2015, condenó a **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO** a la pena principal de 126 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, así mismo lo condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de Junio de 2016.

CONSIDERACIONES

La responsable del área de gestión legal al interno de la COBOG, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18311547	Julio, agosto y septiembre de 2021	632
18393850	Octubre y diciembre de 2021	384
18484702	Enero, febrero y marzo de 2022	376
18570458	Abril, mayo y junio de 2022	424
18675519	Julio, agosto y septiembre de 2022	456

****	TOTAL:	2272
------	--------	------

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas laborales desarrolladas por **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO**, le representan descuentos de pena de 142 días. Lo que es lo mismo 4 meses y 22 días.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18393850 se refiere que el penado trabajó 128 horas durante el mes de noviembre de 2021, estas horas no serán tenidas en cuenta para redimirle pena, en atención a que la Junta de evaluación del penal, le calificó la gestión como deficiente.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de



ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negrijillas fuera de texto).

Finalmente debe señalarse que el hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*.

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **CRISTIAN ANDRES**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pueda exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió, durante los meses de julio a noviembre de 2021, cuando tenía la tarie de recuperador ambiental.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO** el período **4 meses y 22 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena al señor **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO**, por las labores desarrolladas durante el mes de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

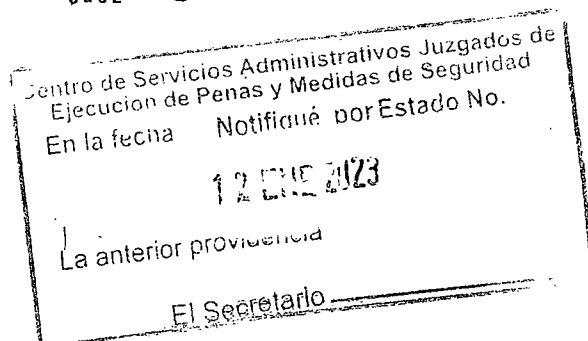
TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25934

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1450

FECHA DE ACTUACION: 27 dic-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): XGISTION PABA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 71633724102

TD: X90364

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



2 2 2

2 2

2

soporte notificación ministerio público NI 25934-25 Al 1450 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 10:34

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 27 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redimió pena al procesado CRISTIAN ANDRÉS PRADO ARÉVALO, dentro del proceso con radicado interno 25934.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2022 3:26 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 25934-25 Al 1450 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 12:16

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25934-25 Al 1450 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-055-2009-01570-00

Número Interno: (42748)

CONDENADO: GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO

Cédula de Ciudadanía: 93363079

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA
MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gjcp25bt@candci.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422566
Edificio Kayser

Bogotá D.C. diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de noviembre de 2017, a la pena principal de 124 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO**, ha estado privado de la libertad, desde el 27 de mayo de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO**, con fundamento en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO
18305167	Julio, agosto y septiembre de 2021	***	378
18389499	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	400	60
18478512	Enero, febrero y marzo de 2022	480	***
18583364	Abril, mayo y junio de 2022	496	***
****	TOTAL	1376	438

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como EJEMPLAR y BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1376 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 86 días de redención, por concepto de trabajo, en lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 438 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 36.5 días de redención. Para un total de 122.5 días. Lo que es lo mismo 4 meses y 2.5 días.

En el caso sub-Judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el



tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO el período de 4 meses y 2,5 días, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 DICI 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47748

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1004

FECHA DE ACTUACION: 27-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-01-23
Die. 2 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gustavo Asmed Bonilla Prieto

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 93363079

TD: 98198

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



— 3 —

1 3

SOPORTE NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI 42748-25 AI 1004 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 10:22

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 27 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redimió pena al procesado Gustavo Asmed Bonilla Prieto, dentro del proceso con radicado interno 42748.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2022 3:27 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 42748-25 AI 1004 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA.

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA:

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos.

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá

De: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 16:33

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 42748-25 AI 1004 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Doctora María José. Cordial saludo

Comedidamente informo que de conformidad con la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, se dispone, del 26 al 30 de diciembre de 2022, asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, la procuraduría 55 Judicial II Penal, siendo titular la doctora BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO, correo electrónico: bnieves@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 12:52 p. m.

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Cc: julianlaraabogado@gmail.com <julianlaraabogado@gmail.com>; julara@Defensoria.edu.co <julara@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 42748-25 AI 1004 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se NOTIFIQUE de lo allí dispuesto.



Número Único: 11001-60-00-017-2019-03460-00
Número Interno: (45063)
CONDENADO: JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO
Cédula de Ciudadanía: 1033693487
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 1446

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada a **JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 24 de julio de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GONZALEZ CASTRO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de Septiembre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La oficina jurídica de la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO** en esa reclusión así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18655351	Septiembre de 2022	120
****	TOTAL:	120



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO**, le representan descuentos de pena de 10 días.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **GONZALEZ CASTRO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO**, el período de 10 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

02-01-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jinneth Gonzalez

Firma Jinneth Gonzalez

Cédula 1033693487 T.P.

El(la) Secretario(a) Recibi copia

soporte notificación ministerio público NI 45063-25 AI 1446 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 10:29

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días; reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 27 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redimió pena a la procesada JINNETH YULIANA GONZÁLEZ CASTRO, dentro del proceso con radicado interno 45063.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2022 3:27 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 45063-25 AI 1446 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 15:33

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 45063-25 AI 1446 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Doctora María José. Cordial saludo

Comedidamente informo que de conformidad con la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, se dispone, del 26 al 30 de diciembre de 2022, asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, la procuraduría 55 Judicial II Penal, siendo titular la doctora BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO, correo electrónico: bnieves@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 2:10 p. m.

Para: aleidamartinez2012@hotmail.com <aleidamartinez2012@hotmail.com>; Aleida Martinez <alemartinez@defensoria.edu.co>

Cc: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45063-25 AI 1446 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se NOTIFIQUE de lo allí dispuesto.

12



Número Único: 11001-60-00-000-2020-01056-00
Número Interno: (52685)

CONDENADO: JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 79877877

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1448

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: elcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de noviembre de 2020, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que dispuso oficial al Establecimiento Carcelario para que procedieran a su traslado inmediato al penal donde debía cumplir la pena.

El Juez coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante oficio 4800 del 21 de diciembre de 2020, requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COBOG" de esta ciudad, para que hiciera el traslado inmediato del penado, del lugar donde se encontraba en detención domiciliaria hasta el lugar de reclusión que asignara el INPEC, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Al corresponder las diligencias por reparto a este Despacho, se verificó la página del SISIPEC WEB, evidenciándose que aún aparece registrado en prisión domiciliaria, concluyéndose que no efectuaron el traslado.

Conforme a lo anterior, como el Juez fallador fue claro al momento de emitir sentencia y negarle tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, siendo necesario revocarle la detención domiciliaria que



había sido concedida, con el fin de hacer efectiva la totalidad de la pena de prisión impuesta, se libró orden de captura ante las autoridades competentes.

De acuerdo a la información obrante en autos, JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ fue capturado en flagrancia el 15 de junio de 2020, impuesta medida de aseguramiento en su lugar de residencia por el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 16 del mismo mes y año, permaneciendo en tal condición hasta el 06 de noviembre de 2020, cuando el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento profirió sentencia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Es decir que estuvo privado de la libertad por un lapso de 4 meses y 21 días.

Conforme lo anterior, la orden de captura que se libró, fue con la finalidad que PRIETO GOMEZ, terminara de cumplir la pena impuesta, esto es 67 meses y 9 días.

JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ fue capturado el 8 de marzo de 2022 y desde esa fecha viene descontando pena.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18208218	Mayo y junio de 2021	224
18284351	Julio, agosto y septiembre de 2021	448
18385386	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	448
18467817	Enero, febrero y marzo de 2022	480
18576994	Abril, mayo y junio de 2022	416
18672923	Julio, agosto y septiembre de 2022	440
****	TOTAL:	2456

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:



Número Único: 11001-60-00-000-2020-01056-00
Número Interno: (52685)

CONDENADO: JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 79877877

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1448

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: elcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de noviembre de 2020, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que dispuso oficial al Establecimiento Carcelario para que procedieran a su traslado inmediato al penal donde debía cumplir la pena.

El Juez coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante oficio 4800 del 21 de diciembre de 2020, requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COBOG" de esta ciudad, para que hiciera el traslado inmediato del penado, del lugar donde se encontraba en detención domiciliaria hasta el lugar de reclusión que asignara el INPEC, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Al corresponder las diligencias por reparto a este Despacho, se verificó la página del SISIPIC WEB, evidenciándose que aún aparece registrado en prisión domiciliaria, concluyéndose que no efectuaron el traslado.

Conforme a lo anterior, como el Juez fallador fue claro al momento de emitir sentencia y negarle tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, siendo necesario revocarle la detención domiciliaria que



había sido concedida, con el fin de hacer efectiva la totalidad de la pena de prisión impuesta, se libró orden de captura ante las autoridades competentes.

De acuerdo a la información obrante en autos, JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ fue capturado en flagrancia el 15 de junio de 2020, impuesta medida de aseguramiento en su lugar de residencia por el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 16 del mismo mes y año, permaneciendo en tal condición hasta el 06 de noviembre de 2020, cuando el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento profirió sentencia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Es decir que estuvo privado de la libertad por un lapso de 4 meses y 21 días.

Conforme lo anterior, la orden de captura que se libró, fue con la finalidad que PRIETO GOMEZ, terminara de cumplir la pena impuesta, esto es 67 meses y 9 días.

JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ fue capturado el 8 de marzo de 2022 y desde esa fecha viene descontando pena.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18208218	Mayo y junio de 2021	224
18284351	Julio, agosto y septiembre de 2021	448
18385386	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	448
18467817	Enero, febrero y marzo de 2022	480
18576994	Abril, mayo y junio de 2022	416
18672923	Julio, agosto y septiembre de 2022	440
****	TOTAL:	2456

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:



**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52685

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1428

FECHA DE ACTUACION: 27 DIC - 20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 - 01 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Prieto Góncz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79879877

TD: 45758

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



soporte notificación ministerio público NI 52685-25 AI 1448 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 10:11

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 27 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redimió pena al procesado JUAN CARLOS PRIETO GÓMEZ, dentro del proceso con radicado interno 52685.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2022 3:27 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 52685-25 AI 1448 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

De: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 16:33

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 52685-25 AI 1448 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Doctora Maria José, Cordial saludo

Comedidamente informo que de conformidad con la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, se dispone, del 26 al 30 de diciembre de 2022, asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, la procuraduría 55 Judicial II Penal, siendo titular la doctora BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO, correo electrónico: bnieves@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 2:34 p. m.

Para: jose.rodolfo23@hotmail.com <jose.rodolfo23@hotmail.com>; Jose Santos <JSANTOS@DEFENSORIA.EDU.CO>

Cc: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52685-25 AI 1448 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se NOTIFIQUE de lo allí dispuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	59174
NOMBRE SUJETO	JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO
CEDULA	1031157645
FECHA NOTIFICACION	20 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1421 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022; OFICIO 6374 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSVERSAL 13 M NO 45 C 10 SUR LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 12 DE DICIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

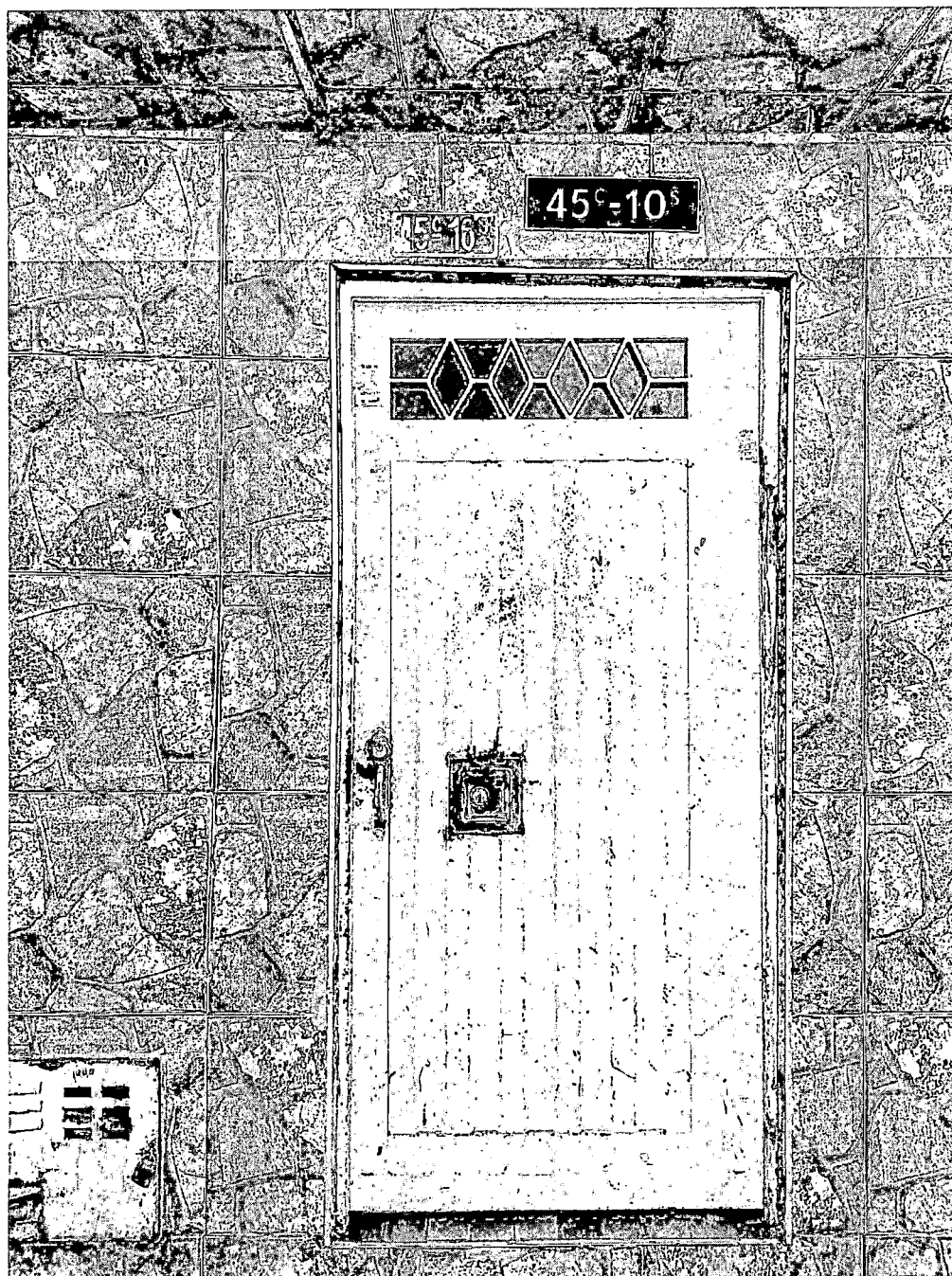
El día 20/12/2022 siendo las 12:02 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamado el cual se ejecutó en reiteradas oportunidades pero pese a la insistencia no fue posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3115451248 quien lo contesta quien informa ser la Hermana del penado la cual aporta el numero 3125943943 el cual pertenece a la Mama quien se encuentra en el predio, lo anterior teniendo en cuenta que la hermana indica estar trabajando, acto seguido se realiza marcación al número telefónico

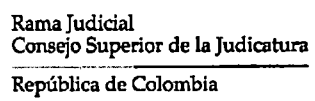




informado el cual atiende la señora GABRIELA OSORIO quien comparece en calidad de Madre del penado, quien al preguntar por este indica que no se encuentra en la vivienda ya que estaba en el sector comprando lo del almuerzo, se le solicita a la señora comunicarse con el sentenciado a fin de comparezca en el lugar sin embargo después de esperar un tiempo prudente este no aparece. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 12:45 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).





CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-015-2019-00825-00
Número Interno: (59174)
CONDENADO: JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO
Cédula de Ciudadanía: 1031157645
DELITO: HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 13 M N° 45 C 10 SUR LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE LA CIUDAD
Auto Interlocutorio: 1421

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO.

ANTECEDENTES

JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO de esta ciudad, el 19 de octubre de 2020, a la pena principal de 28 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de marzo de 2021 hasta la fecha.

Igualmente el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 18 de enero de 2022, redención por 1 mes, 15.5 días
- Auto calendarado 30 de marzo de 2022, redención por 1 mes, 15.5 días

Dicho despacho mediante auto calendarado 19 de mayo de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.



CONSIDERACIONES

CAMIS ACACIAS- REGIONAL CENTRAL, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18447542	Febrero y marzo de 2022	186
****	TOTAL	186

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento, y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO le representan descuentos de pena de 15,5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO el período de 15,5 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
yac
Centro de Servicios Administrativos de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENC 2023
La-anterior providencia
El Secretario



Número Único: 11001-60-00-015-2019-00825-00

Número Interno: (59174)

CONDENADO: JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO

Cédula de Ciudadanía: 1031157645

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOS LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 13 M N° 45 C 10 SUR LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE LA CIUDAD

Auto Interlocutorio: 1421

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO.

ANTECEDENTES

JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO de esta ciudad, el 19 de octubre de 2020, a la pena principal de 28 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de marzo de 2021 hasta la fecha.

Igualmente el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 18 de enero de 2022, redención por 1 mes, 15.5 días
- Auto calendarado 30 de marzo de 2022, redención por 1 mes, 15.5 días

Dicho despacho mediante auto calendarado 19 de mayo de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.



CONSIDERACIONES

CAMIS ACACIAS- REGIONAL CENTRAL, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18447542	Febrero y marzo de 2022	186
****	TOTAL	186

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO le representan descuentos de pena de 15,5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO el período de 15,5 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martina Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)

JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO
TRANSVERSAL 13 M Nº 45 C 10 SUR LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE LA CIUDAD
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA Nº 1805

NUMERO INTERNO 59174

REF: PROCESO: No. 110016000015201900825

C.C: 1031157645

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 1421 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022, EL JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO

PRIMERO.- RECONÓCESE COMO PARTE CUMPLIDA DE LA PENA IMPUESTA A JEISSON CAMILO QUERUBIN OSORIO EL PERÍODO DE 15,5 DIAS, DESCONTADOS POR RAZÓN DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DESARROLLADAS, DE CONFORMIDAD A LAS CERTIFICACIONES QUE FUERON DEBIDAMENTE RELACIONADAS EN ESTE PROVEÍDO. SEGUNDO.- EXPÍDASE COPIA DE ESTA DECISIÓN CON DESTINO AL RECLUSORIO QUE VIGILA LA PENA AL SENTENCIADO PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES. TERCERO.- CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Notificación - Autos del Juzgado 25 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 8:00

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

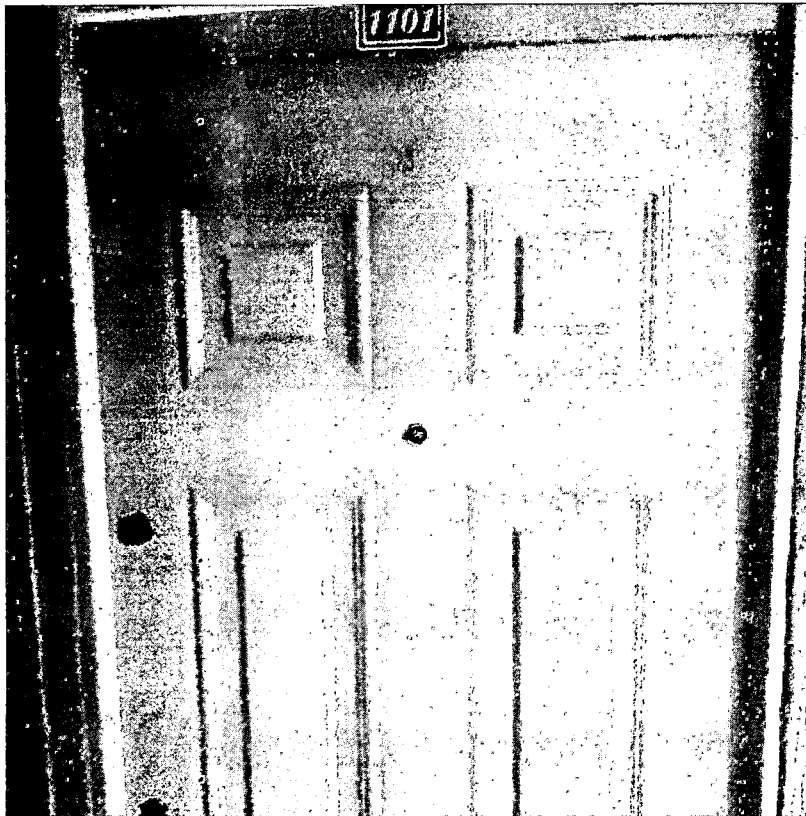
Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16406	Franklin Piracún Bermúdez	30/12/2022
48927	Juan Ricardo Moreno	30/12/2022
42527	José Óscar Serrato Salamanca	2/01/2023
26933	Edward Sebastián Avellaneda Pinto	2/01/2023
22090	Carlos Enrique Solar Julio	2/01/2023
59174	Jeisson Camilo Querubín Osorio	12/12/2022
2649	Rafael Pérez Nieto	4/01/2023
51200	Mauricio Alexander Filomeno Álvarez	4/01/2023
51200	Mauricio Alexander Filomeno Álvarez	4/01/2023
12591	Juan Carlos Rodríguez Barragán	5/01/2023

Atentamente,



Jorge Enrique Castillo Vega
Procurador Judicial I
Procuraduría 369 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jecastillo@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



Agregar una descripción

DETALLES

30 dic 2022
vie, 12:38 GMT-05:00

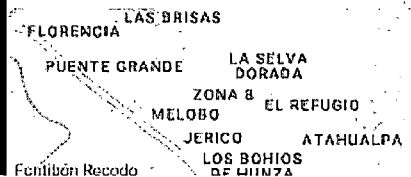
samsung SM-A305G
f/1.7 1/24 3.92 mm ISO 500

20221230_123849.jpg
15.9 MP 3456 x 4608

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (4.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



30 dic 2022
vie, 12:43 GMT-05:00

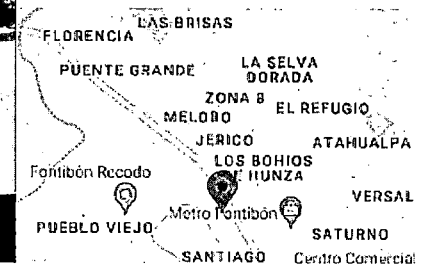
samsung SM-A305G
f/1.7 1/2227 3.92 mm ISO 40

20221230_124333.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Occidente

Número Único: 11001-60-00-019-2016-06390-00

Número Interno: (100229)

CONDENADO: JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS

Cédula de Ciudadanía: 1022427781

DELITO: HURTO, HOMICIDIO IMPERFECTO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 116 A No. 15 C 70

TORRE 5 APTO 1101 CONJUNTO RESERVAS DE FONTIBON de esta ciudad,

teléfono de contacto 3204119518

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1444

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de septiembre de 2017, a la pena principal de 110 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **18 de octubre de 2016** hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 74 meses y 4 días.

En etapa de ejecución le han sido concedidos los siguientes descuentos por redención de pena:

Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima

- Auto calendarado 29 de mayo de 2019, redención por 41 días¹
- Auto calendarado 27 de septiembre de 2019, redención por 29 días, 12 horas²

¹ Cuaderno Único folio N° 54

² Ibidem folio N° 67



- Auto calendarado 20 de febrero de 2020, redención por 62 días³

Para un total de pena redimida de 4 meses y 12,5 días

Mediante proveído del 25 de septiembre del año anterior, avalo el permiso administrativo de hasta 72 horas.⁴

A través de providencia del 17 de febrero de 2021, le concedo la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁵

Al regresar las diligencias a esta ciudad, este Despacho REASUMIO conocimiento mediante auto del 31 de marzo de 2021 e informó lo pertinente a las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

³ Ibidem folio N° 71

⁴ Ibidem folio N° 87

⁵ Ibidem folio N° 100



Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un **78 meses y 16.5 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 66 meses de prisión; y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 04518 favorable calendarada el 20 de octubre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, donde se resaltó que a la fecha el interno NO HA TRASGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de las conductas punibles, también lo es que se llegó a condena con fundamento en preacuerdo que firmó el hoy penado con la fiscalía, colaborando así con la solución de su conflicto, además para este momento tiene cumplida la mayor parte de la pena y lo ha hecho, inicialmente en establecimiento de reclusión y a partir de marzo de 2021 en prisión domiciliaria, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.



En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Queda claro entonces, que la buena conducta observada por el penado y el acatamiento de las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del condenado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento y a las obligaciones propias de la prisión domiciliaria.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio, el condenado ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buena conducta, de acatar las obligaciones que le fueron impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.



Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **31 meses y 13,5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **31 meses y 13,5 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena a **JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENDRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



Número Único: 11001-60-00-019-2016-06390-00

Número Interno: (100229)

CONDENADO: JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS

Cédula de Ciudadanía: 1022427781

DELITO: HURTO, HOMICIDIO IMPERFECTO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 116 A No. 15 C 70

TORRE 5 APTO 1101 CONJUNTO RESERVAS DE FONTIBON de esta ciudad,

teléfono de contacto 3204119518

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1444

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de septiembre de 2017, a la pena principal de 110 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **18 de octubre de 2016** hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 74 meses y 4 días.

En etapa de ejecución le han sido concedidos los siguientes descuentos por redención de pena:

Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima

- Auto calendarado 29 de mayo de 2019, redención por 41 días¹
- Auto calendarado 27 de septiembre de 2019, redención por 29 días, 12 horas²

¹ Cuaderno Único folio N° 54

² Ibidem folio N° 67



- Auto calendarado 20 de febrero de 2020, redención por 62 días³

Para un total de pena redimida de 4 meses y 12,5 días

Mediante proveído del 25 de septiembre del año anterior, avalo el permiso administrativo de hasta 72 horas.⁴

A través de providencia del 17 de febrero de 2021, le concedo la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁵

Al regresar las diligencias a esta ciudad, este Despacho REASUMIO conocimiento mediante auto del 31 de marzo de 2021 e informó lo pertinente a las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

³ Ibidem folio N° 71

⁴ Ibidem folio N° 87

⁵ Ibidem folio N° 100



Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un **78 meses y 16.5 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 66 meses de prisión; y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 04518 favorable calendarada el 20 de octubre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, donde se resaltó que a la fecha el interno NO HA TRASGRECIDO alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de las conductas punibles, también lo es que se llegó a condena con fundamento en preacuerdo que firmó el hoy penado con la fiscalía, colaborando así con la solución de su conflicto, además para este momento tiene cumplida la mayor parte de la pena y lo ha hecho, inicialmente en establecimiento de reclusión y a partir de marzo de 2021 en prisión domiciliaria, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.



En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta observada por el penado y el acatamiento de las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del condenado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento y a las obligaciones propias de la prisión domiciliaria.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio, el condenado ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buena conducta, de acatar las obligaciones que le fueron impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.



Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **31 meses y 13,5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **31 meses y 13,5 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

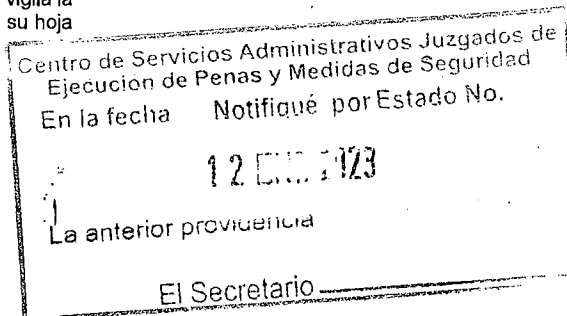
CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena a **JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS
CARRERA 116 A No. 15C -70 TORRE 5 APTO 1101 CONJUNTO RESERVAS DE FONTIBON
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1811

NÚMERO INTERNO 100229
REF: PROCESO: No. 110016000019201606390
C.C: 1022427781

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 1444 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, EL JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO

PRIMERO. CONCEDER A JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS, EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL CUAL SERÁ GARANTIZADO CON CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO TAL Y COMO SE RESEÑÓ EN LA PARTE MOTIVA DEL PROVEÍDO. **SEGUNDO.-** ESTABLECER COMO PERIODO DE PRUEBA PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL MISMO TÉRMINO QUE HACE FALTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA, ÉSTO ES, 31 MESES Y 13.5 DÍAS. **TERCERO.-** UNA VEZ CONSIGNADA LA CAUCIÓN PRENDARIA Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DEL SENTENCIADO JEFFRY GIOVANNI GALINDO CALDAS, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA, ACTO LIBERATORIO QUE SE REALIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL PENADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL SERÁ PUESTO A SU DISPOSICIÓN EN FORMA INMEDIATA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, MEDIANTE INFORME ALLEGADO EL 04 DE ENERO DE 2023. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Sòpòrte notificación ministerio público NI 100229-25 Al 1444 DE 22/12/2022 ** NOTIFICA MP

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 9:45

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 22 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió libertad condicional al procesado Jeffry Giovanni Galindo Caldas, dentro del proceso con radicado interno 100229.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2022 3:28 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: NI 100229-25 Al 1444 DE 22/12/2022 ** NOTIFICA MP

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR-RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 16:30

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 100229-25 Al 1444 DE 22/12/2022 ** NOTIFICA MP

Doctora María José, Cordial saludo

Comedidamente informo que de conformidad con la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, se dispone, del 26 al 30 de diciembre de 2022, asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, la procuraduría 55 Judicial II Penal, siendo titular la doctora BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO, correo electrónico: bnieves@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de diciembre de 2022 12:13 p. m.

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 100229-25 Al 1444 DE 22/12/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se NOTIFIQUE de lo allí dispuesto.

